

INFORME CCUA Nº 47/2009

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a 5 de Octubre de 2009

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMUNICACION DE ASISTENCIA SANITARIA AL JUZGADO

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del borrador del Decreto por el que se regula la Comunicación de Asistencia Sanitaria al Juzgado y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado

en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Se propone la modificación del título del Decreto por cuanto que no se trata realmente de comunicar a los Juzgados cualquier asistencia sanitaria sino sólo y exclusivamente cuando medien lesiones, proponiendo por tanto el siguiente título: “*Decreto por el que se regula la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones al juzgado*”, haciéndose necesario, por tanto, realizar este cambio a lo largo de todo el texto.

TERCERA.- Como observación general, sería necesario corregir ortográficamente el texto de la norma que se nos presenta.

CUARTA.- Igualmente de índole general indicar que no sólo para el caso de la violencia de genero la comunicación la Juzgado es una herramienta importante para identificar con la celeridad precisa el ilícito penal y actuar en consecuencia, sino que lo es en la misma media y así lo debe de recoger la norma en toda aquella violencia que se da en el llamado “entorno familiar” (menores, dependientes, ancianos...) que necesitan idéntica protección y atención integral.

QUINTA.- El decreto, y como observación general, tiene por finalidad establecer un modelo normalizado de la Comunicación de Asistencia Sanitaria al Juzgado, pero se trata más bien de modificar el modelo ya existente, por lo que debería en todo caso establecer si sustituye al actual Parte médico de

asistencia, y en todo caso debería de establecerse que dicha Comunicación se efectuará a través de un documento oficial cuyo fin es dar fe de la existencia o inexistencia de lesiones en situaciones de conflicto: accidentes, agresiones externas o auto-agresiones, con la obligación de dar traslado del mismo al Juzgado de Guardia.

SEXTA.- Entrando ya en el articulado de la norma, el **Art. 2** **Definiciones.** Entiende este Consejo que la definición de lesión no debería de recoger extremos jurídicos de calificación o diferenciación del hecho como delito o falta, dado que en todo caso será el Juez y el Ministerio Público quienes deberán tras los trámites oportunos determinar si hay indicios o no de delito o falta, mucho menos aún debe mantenerse cualquier calificación que declare la persona lesionada, y los signos o síntomas de sospecha tampoco pueden formar parte de la definición de lesión.

En cuanto al **apartado a) de este art. 2**, Debe entenderse como lesión aquella acción a través de cualquier medio o procedimiento que cause menoscabo en la integridad corporal o salud física o mental de un individuo. Siendo otros factores los que debe valorar el Juez y no el facultativo médico de si es preciso una única asistencia facultativa, tratamiento médico-quirúrgico. Igualmente sería preciso definir que se entiende a los efectos de este Decreto por “primera asistencia sanitaria” en el sentido de si esta debe ser identificada con la “primera asistencia facultativa” mencionada en el art. 147 del Vigente Código Penal, proponiendo como conveniente que el texto determinara como “primera asistencia facultativa el conjunto de actos médico-quirúrgicos encaminados a:

Diagnóstico

Prevención de:

Infecciones (mediante vacunas, antibióticos...), Inflamación, Dolor

Tratamiento, que pueda ser continuado y completado por personal auxiliar. (siendo importante esta aclaración pues el hecho de las curas posteriores a esta primera asistencia sanitaria y consecuencia de la misma igualmente se consideran primera asistencia facultativa en orden a determinar la gravedad del ilícito penal).

En cuanto al **aparto b) de este art. 2**, debe añadirse el término “lesión” referido a la Comunicación de asistencia sanitaria (por lesión) al juzgado. Dado que son éstas sólo y exclusivamente las que son objeto de regulación del presente Decreto.

SÉPTIMA.- En el apartado b) del art. 2, “Definiciones”, debe añadirse el término “lesión” referido a la Comunicación de asistencia sanitaria (por lesión) al juzgado. Dado que son éstas sólo y exclusivamente las que son objeto de regulación del presente Decreto.

OCTAVA.- Por lo que respecta al **Art. 3 Ámbito de Aplicación**, entendemos que debe de circunscribirse el ámbito de aplicación a todos los centros y servicios, tantos públicos como privados, que presten asistencia sanitaria a personas que presentes lesiones. Nos preocupa que sea la valoración subjetiva del facultativo médico la que decida si estas lesiones deben ser o no comunicadas a los órganos judiciales, por lo que sería conveniente establecer los supuestos en los que sí procedería a comunicación

NOVENA.- En cuanto al **art. 4, “Fines”**, este Consejo considera que se debería sustituir el término “hechos presuntamente delictivos” del **apartado a)** por el de “hechos que puedan constituir ilícitos penales”, dado que de esta manera se está refiriendo tanto a las faltas como a los delitos.

En el apartado d) de este art. 4 sería conveniente sustituir el término “proporcionar” por “comunicar” concretando y dando mayor peso a la acción de informar al Juzgado de Guardia de la existencia lesiones que puedan ser susceptibles de ser calificados como delito o falta.

DÉCIMA.- En cuanto al **art. 9.3 *Tramitación de las copias***, este Consejo considera de interés incluir el hecho de que la entrega en mano a la persona lesionada se deberá de realizar, no solo “siempre que no comprometa su seguridad”, sino igualmente “siempre que fuese posible”, y así mismo y cuando la comunicación se realice a un tercero, indicar posteriormente al paciente la persona a la que se le ha proporcionado.

UNDÉCIMA.- Por lo que respecta a la **Disposición Final Primera: *Habilitación***, debería establecer que en su **punto 1.** que se autoriza al Titular de la Consejería de Salud y no a la Consejera. Igualmente en el punto 2. , establecer que se autoriza al titular de la Secretaria General de Salud Pública y Participación.

DUODÉCIMA.- Por lo que se refiere al **ANEXO I**, señalar que la **Pág.1**, in fine aparece como Nota Importante, que es imprescindible que la Empresa

Adjudicataria, entregue una prueba real de las recetas antes de fabricar todo el pedido. Entendiendo este Consejo que lo que debe entregar es una prueba real de Parte al Juzgado

En la **Pág. 1/2**, debería de hacerse mención al “Parte de Lesiones al Juzgado” o “Parte al Juzgado” en vez de “Parte Judicial”, dado que no lo efectúan funcionarios de la administración judicial, sino de la Sanitaria.

Igualmente y referido a la **Pág. 1/2** en el apartado de Personal Facultativo, debería de añadirse un apartado en el que se hiciera constar el número de Colegiado del facultativo que asiste.

Debía recogerse una indicación a fin de que se rellenase el contenido con letras Mayúsculas a fin de poder entender claramente el contenido de los distintos apartados.

Al final de cada copia se debería indicarse la persona o entidad a la que va dirigida la misma, es decir, al Lesionado o su Representante, Centro Sanitario, Juzgado de Guardia y Delegación Provincial de Salud, dado que aunque aparece en el margen derecho se identifica mejor a final del folio.

En la página 2/2, se establece un apartado que dice: “Se sospecha que la causa de las lesiones sea diferente a la que refiere la persona”. En este sentido debería especificarse cuales son los motivos de la sospecha.

En el apartado de “observaciones”, hay dos extremos que deberían desarrollarse como son el “no tener dinero” y “la presencia forense”, a fin de aclarar el sentido de estas observaciones.

Dentro de las observaciones, se establece en una, que se pone en conocimiento del Juzgado telefónicamente la existencia de la lesión, señalando

la hora de la llamada. Debería igualmente, indicar el Juzgado al que se dirige dicha llamada. Para que el lesionado pueda hacer un seguimiento de su parte de lesiones desde un primer momento.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el borrador del Decreto por el que se regula la Comunicación de Asistencia Sanitaria al Juzgado, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.